



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad –Elvis Jairo Herrera Zapa, contra la niña Mariell Sofía Herrera Álvarez, representada por su madre, Elizabeth Álvarez Ñezco. Radicado No. 2022-00009-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante aporta un pantallazo del envío de la demanda y sus anexos a la demandada Elizabeth Álvarez Ñezco, representante legal de niña Mariell Sofía Herrera Álvarez, a la dirección de correo electrónico aportada como perteneciente a la demandada, se considera lo siguiente:

Habida consideración que no se aporta acuso de recibido, constancia de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos, no existe evidencia de que la notificación haya sido recibida por la demandada, por lo que el demandante deberá cumplir con esa carga, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

No tener en cuenta la notificación realizada por el demandante a la demandada Elizabeth Álvarez Ñezco, representante legal de niña Mariell Sofía Herrera Álvarez, hasta tanto se aporten las constancias, como lo establece el inciso 3° del Dec 806 de 2006, para efectos de tener por notificada a la demandada, y verificar el término del traslado. En consecuencia, se deberá surtir el trámite de la notificación del auto admisorio, en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b56e4264c109181e1acb52542557906b66cfacd9922d1ffe1901b8db6a52d1a

Documento generado en 30/03/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Amis Disney Pérez Álvarez y Jorge Luis Valdez Padilla. Rad. 2022-00016-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Amis Disney Pérez Álvarez y Jorge Luis Valdez Padilla, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.
- 1.3. Que se apruebe el convenio familiar.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Los señores Amis Disney Pérez Álvarez y Jorge Luis Valdez Padilla, contrajeron matrimonio civil el día 11 de diciembre del año 2002, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría, con indicativo serial N° 2272978.

SEGUNDO: Que durante la unión matrimonial procrearon una hija, la niña Ivana Carolina Valdez Pérez, de 12 años de edad.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Los cónyuges consignaron en un documento el acuerdo familiar, en el que regularon sus obligaciones recíprocas, personales y patrimoniales, y la custodia, visitas y los alimentos para su hija, la niña Ivana Carolina Valdez Pérez.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que corresponda, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas

razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado

por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Amis Disney Pérez Álvarez y Jorge Luis Valdez Padilla, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 4), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, solicitan el divorcio de su matrimonio, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

En lo que respecta al acuerdo familiar, consignado en documento anexo a la demanda, lo aprobaremos.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Amis Disney Pérez Álvarez y Jorge Luis Valdez Padilla, de divorciarse.
2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 11 de diciembre de 2002, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría, con indicativo serial N° 2272978.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Apruébese el convenio familiar celebrado entre los cónyuges, anexo a la demanda. El acuerdo familiar presta mérito ejecutivo, y hace parte integrante de esta decisión.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
7. Expídanse copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261ba50c6c58766604448a2a013dd6a5b479f8ce064e23067c0266b3e61162a9

Documento generado en 30/03/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión- Santiago Botero Bernal. Radicado No. 2016-00258-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el abogado César Adil Durango Buelvas, a través de memorial precedente, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por los señores Raúl Botero Soto y Amparo Bernal Londoño, se aporta pantallazo del correo electrónico en el cual comunica su decisión a sus poderdantes, por lo cual se accederá a la renuncia al poder, habida cuenta que se satisfacen los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Admitir la renuncia que hace que el abogado César Adil Durango Buelvas, al poder que le otorgaron los señores Raúl Botero Soto y Amparo Bernal Londoño, para que los representara en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02673345a28e8f55dd4bc589a90ab50be2307be99dc6bfaa56577f647546696

Documento generado en 30/03/2022 03:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Efrén David Bonilla Mendoza, hijo de la señora Angelica María Bonilla Mendoza, contra Carlos Andrés Álvarez Zurita. Radicado N° 2022-00037-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el núm. 11° del art. 82 del CGP., en conc. con el art. 85 íd.

En efecto, a la demanda no se anexó el registro civil de nacimiento del niño Efrén David Bonilla Mendoza, tal y como lo exige el art. 85 ibidem, por lo que se debe corregir esa circunstancia.

Ante tale yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Reconocer personería a la Comisaría de Familia de Buenavista, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fe088cd1f5992f53a042c9683caed8fbfc419f52800df6a7f7db7c301db5da

Documento generado en 30/03/2022 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - <CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Interdicción por discapacidad mental – Salvador Daniel Hernández Otero. Rad. 2012-00083-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que en memorial presentado por el señor Salvador Daniel Hernández Sánchez, a través de apoderado, solicita se levanten las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No 346-001831 y No 346-004707 de la ORIP de San Marcos, y el bien inmueble con M.I. No 148-723 de la ORIP de Sahagún, toda vez que el señor Salvador Daniel Hernández Otero, falleció, se considera lo siguiente:

Revisado el expediente, observa el despacho que lo solicitado por el accionante es procedente, toda vez que quien fue declarado interdicto, el señor Salvador Daniel Hernández Otero, falleció, así se acreditó con el respectivo registro de defunción aportado por el peticionario; Adicionalmente, el presente proceso se encuentra terminado, y, en la sentencia que finalizó la instancia, se ordenó realizar la anotación de que el finado Hernández Otero, no tenía libre administración de sus bienes, por lo que en ese entendido, se ordenará comunicar a las respectivas oficinas de instrumentos públicos donde se realizó la anotación de la sentencia de interdicción, para que levanten dichas anotaciones, teniendo en cuenta que el titular del derecho falleció.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Decretar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta actuación.
2. Comuníquese a las Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos- Sucre y Sahagún-Córdoba, el fallecimiento del señor Salvador Daniel Hernández Otero, para que procedan al levantamiento de la anotación que fue inscrita sobre los bienes inmuebles identificados con No 346-001831 y No 346-004707 y M.I. No 148-723 inscritos en esas oficinas, respectivamente, para lo de su cargo. Ofíciase.
3. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df34afbe7c24c0f9e3f88cb73e348aba3502a993af2c67b3c8a72b6ab810317

Documento generado en 30/03/2022 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>